

Asistencia Social para el corriente ejercicio, según propuesta elevada al Gobierno por el correspondiente Patronato, procede ponerlo en ejecución, de conformidad con la facultad atribuida en el mismo a este Ministerio.

El Plan se refiere exclusivamente a la cantidad de la que puede disponer el Patronato para los fines atribuidos al Fondo, por Ley de 21 de julio de 1960 por la que se rige, crédito número 096.441 de la Sección octava del Presupuesto de gastos, más el remanente que eventualmente se haya producido de ejercicios anteriores, puesto que la subvención complementaria a que se refiere el artículo 29 de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprobaron los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1964-65 tiene una finalidad específica.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el corriente ejercicio, cuidando de ello este Ministerio, sin perjuicio de las facultades que al de Hacienda atribuye el Decreto 2412/1960, de 29 de diciembre.

La cantidad presupuestada de la que puede disponerse a los efectos habituales se destinará a los siguientes conceptos:

Ayudas o dotaciones individuales a niños y jóvenes entre los cuatro y veintiún años de edad que se encuentren en situación calificada como de subnormal, bien para su internamiento en Centros dependientes directamente del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica o de Diputaciones u otros Centros debidamente reconocidos, o en régimen familiar, propio o ajeno, bien para la asistencia en los Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica.

Tales Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica, directamente establecidos por el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica o en funcionamiento en los Centros dependientes de las Diputaciones o de otros Centros reconocidos, deberán calificar las peticiones, con el fin de ponderar, a través de un único instrumento, las diferentes necesidades planteadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 26 de febrero de 1965 sobre delegación de facultades del Comisario general de Abastecimientos y Transportes a favor del Secretario general y de los Directores Técnicos de Recursos y de Consumo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

De conformidad con la correspondiente propuesta formulada por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes he tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Autorizar la delegación de facultades que, con base en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, y en el artículo tercero del Decreto 2139/1962, de 11 de agosto, confiere el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes a favor del Secretario general y de los Directores Técnicos de Recursos y de Consumo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, respecto a todas las atribuciones que a su autoridad asigna la Ley de 24 de junio de 1941 y disposiciones complementarias y concordantes, salvo las de carácter normativo, de planteamiento económico y de representación, que en todo caso quedarán reservadas a su autoridad.

2.º La presente delegación de facultades se entiende establecida a favor de los Directores Técnicos de Recursos y de Consumo, respecto a las materias y servicios que constituyen el contenido funcional de las Direcciones Técnicas de Recursos y de Consumo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes respectivamente, conforme a la Ley de 24 de junio de 1941 y disposiciones complementarias y concordantes, y a favor del Secretario general de dicho Organismo, en orden a las que

son cometido propio de dicha Secretaría y especialmente las relativas a la ordenación de gastos y pagos tanto respecto al presupuesto administrativo como al de operaciones comerciales de dicho Organismo autónomo.

3.º El presente acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo que dispone el artículo 32, apartado 1), de la citada Ley de Régimen Jurídico.

4.º En cuantas resoluciones se adopten en virtud de la delegación de facultades que se autoriza en el presente acuerdo se hará constar expresamente esta circunstancia, según preceptúa el artículo últimamente citado de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en su apartado 2).

Madrid, 26 de febrero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 9 de marzo de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación del aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, estableciendo el derecho a la exportación de aceite de oliva, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el 15 de noviembre del presente año, las exportaciones de aceite de oliva virgen, cualquiera que sea el tipo de envase, y de acuerdo con la clasificación establecida por la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 3 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), quedarán obligadas al pago del derecho a la exportación de aceite de oliva.

2.º La cuantía de este derecho será de 20.000 pesetas por tonelada métrica. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de marzo, y se le aplicará a todas las exportaciones que se realicen de esta mercancía, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior; amparadas en licencias de exportación presentadas en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

3.º En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se aprueban las normas de exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias especiales que actualmente concurren en los mercados de aceite de oliva aconsejan que se adopten determinadas medidas restrictivas a la exportación, estableciéndose, a petición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y oída la Organización Sindical, un contingente a la exportación, con el fin de asegurar el abastecimiento nacional a los precios indicados por el Gobierno.

En consecuencia, teniendo en cuenta las características peculiares de los distintos mercados de exportación,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Las exportaciones de aceite de oliva se desarrollarán con arreglo a las siguientes normas:

1. Contingentes

1.1. Se establece el régimen de contingente para la exportación de aceite de oliva durante el período comprendido entre la publicación de las presentes normas y final de la presente campaña.

Este contingente se establece en 20.000 Tm. para los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de estas normas. El cupo correspondiente a períodos siguientes se comunicará al